

HISTORIA DE LA LEY

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980

Artículo 64

**Facultad del Presidente de la República para
dictar disposiciones con fuerza de Ley**

INDICE

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Constituyente. Comisión Ortúzar

1.1. Sesión N° 22	5
1.2. Sesión N° 353	7
1.3. Sesión N° 417	11

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1. Sesión N° 70	13
2.2. Sesión N° 85	14
2.3. Sesión N° 88	15
2.4. Sesión N° 89	17

3. Publicación de texto original Constitución Política

3.1. D.L. N° 3464, artículo 61	19
--------------------------------	----

LEY N° 20.050

1. Primer Trámite Constitucional: Senado

1.1. Primer Informe Comisión de Constitución	21
1.2. Discusión en Sala	26
1.3. Informe Complementario Comisión de Constitución	28
1.4. Segundo Informe Comisión de Constitución	29
1.5. Discusión en Sala	31
1.6. Discusión en Sala	32
1.7. Discusión en Sala	34
1.8. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	36

2. Trámite Finalización: Senado

2.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	37
--	----

3. Publicación de Ley en Diario Oficial

3.1. Ley N° 20.050, Artículo 1°, número 34	38
--	----

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 64

1. Publicación de Ley en Diario Oficial

1.1. Decreto Supremo N° 100, Artículo 64	39
--	----

ANTECEDENTES

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

NOTA DE CONTEXTO

La historia del artículo **64** de la Constitución Política, se terminó de construir en el mes de **Septiembre** del año 2008, con los antecedentes existentes a esa fecha.¹

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) En las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) En las Actas del Consejo de Estado
- 3) En los antecedentes de la Ley N° 20.050

¹ El texto original del artículo **61** fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política, cambiando su numeración al artículo **64**.

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1.- Sesión N° 22 del 12 de marzo de 1974

Intervenciones que giran en torno a la importancia de dictar leyes delegatorias, a propósito de la existencia de distintos tipos de leyes.

Debe procederse, también, a una segunda clasificación de ley; es decir, dictar normas que abarquen el concepto general de ella haciéndola coincidir con la enumeración de las materias propias de leyes constitucionales y dejar entregado el resto a la reglamentación del Presidente de la República.

Siempre en este campo de la ley, tan fecundo, podría señalarse además, con un carácter especial, las leyes delegatorias. Estas últimas responden a una necesidad actual.

Es evidente que el Ejecutivo, dentro de normas dadas por la Constitución, puede ser un legislador más ágil, más completo, con mejor asesoramiento técnico que el propio Poder Legislativo.

La reforma constitucional de 1970, estableció la delegación de facultades legislativas en condiciones bastante buenas desde el punto de vista constitucional, ya que excepcionó la posibilidad de delegar materias que implican el ejercicio de funciones de carácter político, y entregó una enumeración completa de las materias que podrían ser delegables y señaló algunas normas para que las materias delegadas estuvieran reglamentadas, especialmente, respecto de la autoridad que velaría —la Contraloría General de la República— por que la norma delegatoria de atribuciones fuera respetada. Eventualmente, si el Tribunal Constitucional va a subsistir, ésta podría ser una de las materias que debiera conocer.

Asimismo, hay otro tipo de leyes que se han creado en el último tiempo: las llamadas “leyes cuadros” o “leyes marcos”; es decir, normas que tienen por objeto señalar —como debería, conceptualmente, hacer la ley— los principios o las bases sobre las cuales se quiere legislar, y entregar el caso particular, el detalle de la organización jurídica, al Presidente de la República por medio de decretos con fuerza de ley.

Esta idea estuvo contenida en uno de los mensajes enviados por el Presidente Frei, y no prosperó en aquella época. No obstante, podría recogerse y producir efectos positivos.

Otra de las materias que podría insinuarse, es la de la celeridad con que se aprueban los proyectos de ley. El trámite de la urgencia debería perfeccionarse. Como se sabe, la urgencia, que es una creación de don Arturo Alessandri, no produjo sólo los efectos en que se había pensado, sino también otros, como por ejemplo, el de transformar al Primer Mandatario — más todavía de lo que era— en una especie de conductor de la labor legislativa. En consecuencia, sería necesario establecer alguna manera de que el Congreso, a su vez, tuviera facultad para pronunciarse aceleradamente sobre materias que a él le interesen —por ejemplo, la posibilidad de que la Cámara de origen tenga atribución para declarar la urgencia en determinado asunto con igual eficacia que el Presidente de la República—, de modo que existiera cierta equiparidad de facultades del Primer Mandatario y del Parlamento.

En resumen, y como visión general, si se considera esta adecuación conceptual de la ley; si se consagra la norma de clausura; si se distingue entre leyes constitucionales, leyes normativas y leyes delegatorias de facultades legislativas; si se establece el sistema de urgencia, y si no se desecha la reforma constitucional que otorga a las Comisiones parlamentarias la posibilidad de aprobar los proyectos que en general ha aprobado la Sala, se producirá una efectiva agilización del trabajo legislativo sin perjuicio de la calidad misma de éste.

1.2.- Sesión N° 353 del 19 de abril de 1978

Debate en torno a los quórum de aprobación de leyes delegatorias

El señor BERTELSEN advierte que el sistema de la Comisión Mixta permanente de vetos tiene ciertos inconvenientes: primero, la dificultad, si se tiene presente el distinto origen de designación de los Senadores, de integrar una Comisión de ese tipo con miembros que interpreten realmente el sentir de la Cámara Alta; y, segundo, si se otorga poder resolutivo a aquella Comisión Mixta, se estaría negando un tanto la importancia del sistema bicameral, porque, mediante tal Comisión, el Congreso se presentaría unido frente al Presidente de la República. Dice que no se opone a la existencia de una Comisión Mixta como la señalada, siempre que la resolución final corresponda a las respectivas Cámaras.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con la observación del señor Bertelsen, ya que existe el peligro de que la resolución de la mencionada Comisión Mixta no coincida exactamente con el pensamiento mayoritario de una o de ambas Cámaras.

El señor GUZMAN reitera que formuló este planteamiento aún cuando no estaba muy convencido de su bondad y deseaba conocer los puntos de vista de los demás miembros de la Comisión sobre el particular.

El señor BERTELSEN propone que quede como un punto a tener en consideración al redactar la ley orgánica. La Comisión rechazó el veto total de un proyecto y se aceptó el veto parcial. Estima que este debe formularse a partes sustanciales de los proyectos de ley, a títulos o a disposiciones completas, porque de lo contrario también se estaría frente a una deformación de la ley.

El señor CARMONA expone que los artículos 52, 53, 54 y 55 de la actual Constitución, relativos a los vetos y a la promulgación y publicación de la ley, no requieren de mayores modificaciones, salvo en lo que se refiere a la creación de la Comisión Mixta que conocerá de los vetos. Llama la atención sobre la formación de las leyes relativas a delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, y las modalidades especiales de tramitación de las "leyes orgánicas constitucionales", respecto de las cuales estima que su aprobación debe ser por mayoría de los miembros en ejercicio de cada Cámara. Ante una pregunta del señor Ortúzar (Presidente), dice que "leyes orgánicas constitucionales" son, por ejemplo, la Ley Orgánica de los Tribunales, la Ley Electoral, la Ley de la Prensa, la Ley Orgánica de Presupuestos y otras, las que, a su modo de ver, deberán tener un rango constitucional menor que las reformas constitucionales, a fin de poner trabas a su modificación por parte de mayorías parlamentarias eventuales.

Expresa que ellas deberán tener una tramitación especial, no del grado de las reformas constitucionales, a fin de evitar su modificación por una voluntad incidentalmente mayoritaria de cualquiera de las ramas del Congreso.

- o -

Fundamentación de la Potestad Reglamentaria del Presidente de la República. Discusión sobre la posibilidad de ejercer el veto presidencial respecto de una ley delegatoria.

El señor CARMONA señala que, finalmente, quedarían como tramitación especial las autorizaciones o delegaciones que el Congreso pueda hacer en el Presidente de la República que implican la dictación de decretos con fuerza de ley respecto de materias que son propias de la ley, asunto que, a su juicio, también requeriría de la mayoría de los Senadores y Diputados — no en ejercicio, sino simple mayoría— sin que rijan el régimen de las insistencias, en ambas ramas del Congreso.

Declara tener dudas respecto de la procedencia de los vetos en materia de delegación de facultades, porque a través de tales vetos se podría distorsionar la mayoría real que quiere despojarse de una de sus facultades.

El señor GUZMAN afirma que nunca hubo una delegación de facultades con posterioridad a la vigencia del artículo 44 número 15 de la Constitución, y consulta al señor Carmona si cree necesaria una modificación sustancial a este respecto.

El señor CARMONA no concuerda con la redacción del artículo, y cree que la autorización debe ser general, y consignar las materias respecto de las cuales no puede haber delegación de facultades, aparte la intervención que le cabe a la Contraloría. Considera necesario dilucidar definitivamente lo relativo al régimen de las insistencias que, en su opinión, no caben en las leyes delegatorias, así como lo concerniente a los vetos, pues no le parece adecuado que el Presidente de la República con el apoyo de un tercio más uno de los miembros de ambas Cámaras obtenga facultades que el Congreso acordó no otorgarle.

El señor GUZMAN aclara que eso no podría ocurrir, pues el veto que el Presidente de la República gana con el apoyo de un tercio más uno de ambas ramas del Congreso, tiende a detener la aprobación de una norma, pero nunca a imponerla.

La señora BULNES piensa que hay que distinguir entre las distintas categorías de vetos para llegar a una idea más clara, pues si el Presidente de la República pide facultades, y luego de aprobadas estima necesario adicionarlas, si tales adiciones son aprobadas por la mayoría de ambas

Cámaras resulta lo mismo que si primitivamente las hubiera solicitado con tales adiciones. Es de opinión de examinar cada tipo de veto y dar al sustitutivo y al supresivo una tramitación distinta que la que se otorga al veto corriente.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima importante lo señalado por la señora Bulnes, sobre todo si lo que se desea es un régimen presidencial fuerte, pues en la Constitución actual existe la posibilidad de que el Presidente de la República ejerza el veto, pero en el caso de una ley delegatoria se le estaría negando una facultad.

El señor BERTELSEN expresa que, no obstante encontrar interesantes las dos ideas planteadas por el señor Carmona, no se las había planteado, por la naturaleza misma de la delegación de facultades legislativas, que constituyen una entrega al Presidente de la República para que regule por decretos presidenciales que tienen fuerza de ley materias propias del dominio legal. Cree necesario considerar que si se acepta y lleva adelante la idea de establecer con carácter taxativo las materias que son propias de ley, siempre la legislación se referirá a puntos importantes para la vida del Estado y no a cuestiones de detalle, que caen en el ámbito de la potestad reglamentaria, de manera que en el futuro será sobre materias importantes que recaerá la delegación de facultades legislativas, con lo cual se fortalece al Primer Mandatario al ampliársele la potestad reglamentaria.

Agrega que, si se parte de esa base, y aplicando el principio de que la ley debe surgir del acuerdo y no del desacuerdo entre los órganos colegisladores, como ocurre con las insistencias, y tratándose de algo tan importante como es la entrega temporal al Jefe del Estado de algo que es propio del Congreso, como es la función de legislar, cree que no es admisible que una de las ramas del Congreso, por una insistencia calificada de la otra, pueda perder temporalmente el ejercicio de una potestad que le es propia, por lo que se inclina resueltamente porque no opere el régimen de las insistencias en la leyes delegatorias.

Respecto de la posibilidad de que haya veto en dichas leyes, se inclina por la posición contraria, a la luz de las ideas desarrolladas anteriormente, pues cree que la ley debe surgir de un acuerdo pleno entre los órganos que participan de la potestad legislativa. Considera que el veto, sea supresivo, aditivo, o correctivo, lo que hace es dar especial importancia al Primer Mandatario en la legislación, sobre todo que no está privado de tal atribución sino que puede ejercerla en todo tipo de materias de ley. Manifiesta su temor ante los vetos supresivos que, mediante la supresión efectúan verdaderas adiciones, y no ve mal alguno en negar el veto en este tipo de leyes.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente sus dudas al respecto, pues cree que se estaría restando una facultad presidencial que está vigente. Agrega que muchas leyes delegatorias se hacen necesarias en caso de situaciones graves que puede enfrentar el país, ante las cuales resulta imposible para el Parlamento adoptar todas las medidas conducentes a

remediar tales situaciones de emergencia. Cree también que podría darse una situación de esa naturaleza, que el Parlamento por sí mismo no pudiera solucionar, y que una Cámara esté dispuesta a otorgar al Jefe del Estado las atribuciones que requiere para enfrentar dicha situación y que la otra Cámara no concurra a ello; el no tener la facultad de veto, significaría no sólo cercenar una facultad que el Presidente de la República tiene, sino impedirle llenar una sentida necesidad en un momento determinado.

El señor GUZMAN consecuente con el sentir de la Comisión, al parecer unánime, en el sentido de que una ley delegatoria de facultades debe requerir de la mayoría de los miembros presentes de ambas Cámaras, cree que podría autorizarse el veto, cualquiera fuera su naturaleza, y entenderse aprobado si tiene el favor de la mayoría de ambas ramas del Congreso, pues si el Jefe del Estado ejercita el veto, y ambas Cámaras están de acuerdo, no se ve razón para privarlo de esa facultad.

Comparte la inquietud de los señores Bertelsen y Carmona en cuanto a que por la vía del veto el Primer Mandatario pudiera burlar o eludir la existencia básica de que tal delegación corresponde a la voluntad conjunta y acorde de ambas Cámaras, por lo que considera que si la limitación es adecuada, no hay que temer llevarla a cabo.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, por lo menos, es un elemento morigerador que permite la existencia del veto.

El señor LORCA concuerda con la proposición de aplicar el sistema de las mayorías, pero, a pesar de creer que el señor Bertelsen tiene bastante razón, le hace fuerza lo expresado por el señor Ortúzar en el sentido de que, si se priva de derecho a veto al Presidente de la República cuando en un momento dado quiere hacer uso de las facultades que el Congreso le concedió, no sería completa la norma legislativa delegatoria. Por eso se inclina, en principio, por la sugerencia del señor Guzmán, ya que, sin llegar al extremo de otorgar una atribución amplísima, da al Primer Mandatario la posibilidad de actuar.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que los Ministros del Interior, de Defensa y de Justicia no podrán concurrir a esta sesión por encontrarse reunidos todos los Secretarios de Estado, pero que se pondrá en contacto con ellos para fijar un nuevo día y hora.

1.3.- Sesión N° 417 del 05 de octubre de 1978

Revisión del articulado del proyecto efectuado por la Comisión.
Referencia a autorización para dictar decretos con fuerza de ley.

El Señor ORTÚZAR (Presidente) informa que el señor Bertelsen formuló indicación, a la que adhirieron el señor Guzmán y él, para redactar en los siguientes términos el inciso segundo del artículo 70: "Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, ni el plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales", eliminando la contra excepción. Explica que se pretende impedir que en materias relacionadas con las garantías constitucionales el Presidente de la República pueda dictar decretos con fuerza de ley.

— Se aprueba la indicación.

Texto aprobado por la Comisión

ARTÍCULO 70

El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, ni el plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales, salvo en lo concerniente a la admisión a las funciones públicas y a los empleos, al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad y a sus limitaciones y obligaciones, y a la protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. Dicha ley requerirá necesariamente la aprobación de la mayoría de los miembros presentes de ambas Cámaras.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización conferida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1 Sesión N° 70 del 17 de abril de 1979

Debate en torno al artículo 37 N°3 de la Constitución Política de la República (actual artículo 32 N°3) que consagra la facultad del Presidente de la República de dictar Decretos con Fuerza de Ley, previa delegación del Congreso Nacional.

Se lee y somete a disensión el número 3º del artículo 37.

Ante una consulta del Consejero señor General Izurieta, el señor Presidente puntualiza que, bajo el imperio de la Carta de 1925, era inconstitucional que el Congreso delegara sus facultades legislativas en el Presidente de la República, pero que de hecho así se procedió en varias ocasiones. Como se trata de una atribución indispensable, conviene incorporarla al texto constitucional y legitimar la practica a que aludió. Por asentamiento unánime, se aprueba el N° 3º.

2.2 Sesión N° 85 del 14 de agosto de 1979

A propósito del debate iniciado a propósito de las materias de ley, en esta Sesión la Comisión decide posponer el debate relativo a la autorización que el Presidente de la República solicita para dictar disposiciones con fuerza de ley

Se da lectura en seguida al artículo 67 del anteproyecto, pero ante diversas observaciones que a su respecto formula el señor Presidente, se acuerda que dicho precepto y todos los demás del capítulo referente a las materias de ley y formación de las leyes, sean estudiados por la Comisión Ad hoc que ya quedo designado en esta sesión. El señor Alessandri pide que en ella se tomen en cuenta sus comentarios, en el sentido de que es inconveniente que se limite, con la exigencia de quórum o de trámites especiales, distintos a los hasta ahora existentes, la facultad que tiene el Presidente de la República de pedir al Congreso que en ciertos caso delegue en él facultades legislativas. Así se acuerda.

2.3 Sesión N° 88 del 28 de agosto de 1979

Debate en torno al artículo 67 (actual artículo 64).

Acto seguido se lee el artículo 67 que la comisión somete al Consejo, relativo a la autorización que el Presidente de la República puede solicitar al Congreso para dictar disposiciones con fuerza de ley.

El señor Ortúzar hace presente que se ha omitido, en el inciso segundo del texto propuesto, la referencia a que la delegación legislativa no puede recaer sobre materias que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales, observación que el señor Philippi encuentra valedera, pero que puede subsanarse, agregando, al final del mencionado Suceso, una frase del tenor siguiente: "Tampoco podrá extenderse a las materias que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales".

El señor Presidente manifiesta, basado en su experiencia, que estas facultades extraordinarias, consistentes en delegar atribuciones legislativas en el Presidente de la República, son muy inconvenientes, pues, a la postre, desencadenan peticiones generalizadas para modificar todas las leyes, con las cuales, en seguida, se pretende caracterizar la administración pública, para remplazar numerosos empleados por otros, que disfrutaban del favor de los partidos mayoritarios. Declara su franca oposición al precepto, tal como está cometido, mostrándose en cambio partidario de que esas facultades pueden concederse, pero para materias determinadas.

El señor Philippi expresa que este concepto aparece en el inciso cuarto, el que desde luego propone reducir, y dejarlo con la siguiente redacción: "La ley que otorgue la autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación.

El señor Presidente opina que tanto la autorización específica sugerida por el como la idea expuesta por el señor Philippi podrían figurar en un solo inciso, ante lo cual este último propone redactar el inciso primero del artículo 67 en la siguiente forma; "El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año, sobre materias específicas que correspondan al dominio de la ley"; y el inciso cuarto, como sigue: "La ley que otorgue la autorización establecerá las imitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes".

Don Enrique Ortúzar, volviendo al inciso segundo, plantea la duda de si será o no conveniente comprender en la autorización la garantía constitucional relativa al derecho de propiedad. Se promueve a este respecto un debate, en el que participan el señor Presidente y los Consejeros doña Mercedes Ezquerria y los señores Carmona, Philippi y Urrutia, en el que se cambian ideas acerca de la mayor o menor latitud que correspondería dar a la norma observada por el último de los nombrados; de que podría resultar injusta dejar al margen de la legislación dirigida el derecho de propiedad, y no aplicar igual criterio a

la protección al trabajo, a la industria y a la seguridad social; y del alcance que en esos distintos campos podría tener la autorización en debate. Don Julio Philippi resume las distintas posiciones, señalando que frente al tema analizado puede optarse: primero, por la mantención del texto que se propone en el anteproyecto, o sea, que "esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, ni el plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de las leyes orgánicas constitucionales"; seguido, mantener el texto actual de la Constitución, en el sentido de excluir las garantías constitucionales, con las salvedades que el artículo 44, N° 15, de esa Carta menciona; tercero, suprimir en el inciso debatido lo referente al derecho de propiedad; o cuarto, como solución totalmente distinta, adoptar la redacción propuesta para este punto en el proyecto de reforma constitucional enviado al Congreso por don Jorge Alessandri en 1964, alternativa, esta última, que él personalmente prefiere.

Por último, se acuerda dejar pendiente el artículo 67 y someterlo a un nuevo estudio por parte de la comisión que preside el señor Carmona.

2.4 Sesión N° 89 del 11 de septiembre de 1979

Anteproyecto de Nueva Constitución Política del Estado. El señor Presidente ofrece la palabra al Consejero señor Carmona, para que dé cuenta de las conclusiones logradas por la comisión que él preside, después del examen a que sometió el artículo 67 del anteproyecto constitucional. El nombrado señor Consejero explica que se ha introducido en el citado precepto una innovación de fondo, cual es la de reservar exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa para solicitar al Congreso las facultades que le presentan dictar disposiciones con fuerza de ley.

Además, agrega, tal autorización se daría sólo sobre materia específicamente señaladas. A continuación, lee el inciso primero del artículo cuya nueva redacción se analiza.

Don Enrique Ortúzar observa que no se considera en él la posibilidad de que el Presidente de la República deba, en un momento dado, reorganizar la Administración Pública, de manera que, en su opinión, se le cierra el camino en lo relativo a la creación, supresión organización y atribuciones de los servicios del Estado. El señor Alessandri (Presidente) manifiesta que, siendo así, la norma resultará inútil, por lo que don Julio Philippi propone copiar la frase que sobre la materia debatida contiene el proyecto de reforma enviado al congreso en 1964. Así se acuerda y se aprueba el siguiente texto:

"Artículo 67.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley relativas a la creación, supresión, organización y atribuciones de los servicios del Estado y de las Municipalidades y sobre las materias señaladas en el inciso cuarto del artículo 68 y en los números 7º, 10º y 11º del artículo 66"

Don Juan de Dios Carmona explica que el "inciso cuarto" referido no corresponde al que ocupa dicho lugar en el artículo 68 aprobado en la sesión pasada, sino a uno nuevo que resulta de la división en dos partes del inciso tercero de tal precepto. La primera de ellas subsistiría como inciso tercero y diría así: "Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los "proyectos de ley que digan relación con la alteración de la división política o "administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del "Estado, incluyendo las modificaciones de la ley anual de presupuestos".

Sobre estas materias no cabía la delegación de facultades legislativas. El resto del inciso tercero, que pasaría a ser el inciso cuarto" mencionado por el artículo 68, quedaría así:

"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa "exclusiva para imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquiera "clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y "determinar su forma proporcionalidad o progresión; para crear nuevos empleos "públicos o servicios rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las "empresas del Estado o municipales; para contratar empréstitos o celebrar "cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la "responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas "o de las municipalidades, y para condonar, reducir o modificar obligaciones, "intereses en otras cargas o de los

organismos o entidades referidos para fijar, "modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, "montepío, rentas y cualquiera otra clase de instrumentos, préstamos o "beneficios al personal en servicio o retiro y a los beneficiarios de montepíos, en "su caso de la administración pública y demás organismos y entidades "señalados; y para establecer o modificar las normas sobre seguridad social o "que incidan en ella, tanto del sector público como privado, y aquellos que fijen, "concedan, aumenten o modifiquen remuneraciones, jubilaciones, pensiones, "montepíos, rentas, préstamos o emolumentos de cualquier género, del personal servicio "o jubilado del sector privado".

Se aprueban estas modificaciones propuestas por la comisión que preside el señor Carmona.

Acto seguido, este último da lectura a los cinco restantes incisos del artículo 67, que son del tenor siguiente:

"La autorización no podrá comprender facultades que afecten en la "organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del "Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional, de la Contraloría General de la "República ni del Banco Central.

"Esta autorización sólo podrá darse por un tiempo limitado, no superior a un año.

"La ley que otorgue la autorización señalada las materias precisas sobre las "que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, "restricciones y formalidades que se sostienen convenientes.

"A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos "decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o "contravengan la autorización conferida.

"Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, "vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley".

Se aprueba el artículo, pero ante una observación formulada por el señor Presidente, se acuerda, a proposición de don Julio Philippi, dejar pendiente la inclusión del Banco Central en el inciso segundo de este precepto, hasta que se trate el capítulo del anteproyecto relativo a esa institución.

3. Publicación texto original Constitución Política.

3.1 D.L. N° 3464, artículo 61

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DL-3464
Fecha de Publicación : 11.08.1980
Fecha de Promulgación : 08.08.1980
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo 61.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de éstos decretos con fuerza de ley, debiendo

rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

PRIMER INFORME COMISION DE CONSTITUCION

LEY N° 20.050**1. Primer Trámite Constitucional: Senado****1.1. Primer Informe de Comisión de Constitución**

Senado. Fecha 06 de noviembre, 2001. Cuenta en Sesión 12, Legislatura 345

En la discusión particular del proyecto de reforma constitucional ocurrida en la Comisión de Constitución. Para tal efecto, siguió el orden del articulado de la Carta Fundamental, tratándose las indicaciones presentadas durante el debate.

Cabe hacer presente que en esta instancia quedó definitivo el texto final que posteriormente salió publicado en el Diario oficial para el inciso 5° del artículo 61 (hoy, artículo 64).

En el apartado relativo al PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Aparece la primera mención a la modificación del Art. 61 de la Constitución.

Por último, la Comisión (trató) una proposición de sus miembros para enmendar el artículo 61 de la carta Fundamental, intercalándole el siguiente inciso quinto, nuevo, para otorgar facultades al Presidente de la República en materia de fijación del texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”

En síntesis, como puede observarse, las propuestas referidas a la Presidencia de la República dicen relación con seis aspectos distintos, a saber:

- a) Duración del mandato y posibilidad de reelección inmediata;
- b) Simultaneidad de elecciones presidencial y parlamentaria;

PRIMER INFORME COMISION DE CONSTITUCION

- c) Muerte de candidatos en la segunda vuelta electoral;
- d) Vacancia del cargo de Presidente de la República;
- e) Lugar de nacimiento del Jefe de Estado, y
- f) Atribuciones del Primer Mandatario.

El estudio de estos temas se presentará separadamente. Los acuerdos de la Comisión relativos a todos ellos, figuran juntos al final de este capítulo.

- 0 -

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Enseguida, la Comisión consideró las propuestas de **la moción de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero** en cuanto a derogar las atribuciones de convocar a legislatura extraordinaria y de designar Senadores, previstas en los números 2º y 6º del artículo 32, y de incorporar el acuerdo del Senado en el proceso de designación de embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales, modificando el número 10º del mismo precepto.

También trató análogas proposiciones contenidas en la **moción de los Partidos de la Concertación**, así como otra referida a las facultades del Primer Mandatario para convocar a plebiscito.

Sobre el particular, como ya se señaló, se tuvo también en cuenta **una moción del H. Senador señor Lavandero, que corresponde al Boletín N° 2.606-07**, mediante la cual formula una proposición análoga, que consiste en intercalar en el número 10.º del artículo 32, entre el verbo "Designar" y la preposición "a", la frase "con acuerdo del Senado," , precedida de una coma (,)."

Asimismo, consideró una **proposición de la que son autores sus miembros**, tendiente a incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo, en el artículo 61 de la Carta Fundamental:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance."

- 0 -

PRIMER INFORME COMISION DE CONSTITUCION

En cuanto a la propuesta de los señores Senadores miembros de la Comisión mediante la cual se autoriza al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes, se hizo notar que ésta tuvo origen en un proyecto de ley de los HH. Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Cardemil, Coloma, Cornejo, Elgueta, Huenchumilla, Krauss, Luksic y Riveros.

Los señores Diputados autores de la iniciativa explicaron, en los fundamentos de la misma, que la ley requiere ser cierta, esto es, que su existencia no necesita ser acreditada y su cabal conocimiento es obligatorio, en el sentido de que nadie puede alegar su ignorancia ni eludir su cumplimiento pretendiendo ampararse en su desconocimiento.

Agregaron que para que la presunción de conocimiento de la ley opere, es menester que la normativa sea entendible, que su sola lectura sea comprensible y que la disposición legal se baste a sí misma.

Advirtieron que la experiencia legislativa ha demostrado que esos propósitos, en general, no se cumplen en el caso de disposiciones por medio de las cuales se modifican o sustituyen parcialmente otras normas legales vigentes. En estos casos, explicaron, se cita simplemente la norma que se modifica –la que, en ocasiones, ha sido objeto de otras modificaciones anteriores, lo que obliga a hacer un reenvío de ellas- y se menciona únicamente la palabra o frase que se reemplaza, elimina o modifica.

Sostuvieron que, de este modo, el texto modificadorio no es, en modo alguno, entendible con su sola lectura.

Por estas consideraciones, propusieron que en todas las etapas del proceso formador de la ley, desde su proposición hasta su promulgación, se consigne el texto completo de la norma, considerando la modificación que haya sido propuesta o aprobada.

DEBATE DE LA COMISION

Tocante a la modificación propuesta al artículo 61 por los señores miembros de la Comisión, se consideró que el propósito de facilitar la inteligencia de la ley por su sola lectura en el Diario Oficial –objetivo perseguido por la mencionada iniciativa-, se podría lograr si, en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución de la ley que confiere la Constitución Política al Presidente de la República, éste aprobara el texto refundido de las disposiciones legales cuando sean objeto de enmiendas que así lo justifiquen, en fecha próxima a la publicación del respectivo cuerpo legal.

PRIMER INFORME COMISION DE CONSTITUCION

Otra posibilidad, estimó la Comisión, sería incorporar el ejercicio de esa facultad como procedimiento habitual al momento de promulgar los cuerpos legales modificatorios.

En consideración a que este punto incide en materias de iniciativa exclusiva del Primer Mandatario, se acordó consultar el parecer del Jefe de Estado antes de pronunciarse sobre el particular.

A raíz de lo anterior, con fecha 19 de julio de 2000, se solicitó la opinión del Gobierno, mediante oficio N° L-36/00, en el que se consignaron los criterios preliminares de la Comisión precedentemente expuestos.

El Ejecutivo, a través de Oficio Ordinario N° 896, de 31 de agosto de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sostuvo, en primer lugar, que la iniciativa le parecía loable y, sin duda alguna, necesaria.

En cuanto a los planteamientos de la Comisión, expresó que el primero de ellos, es decir, utilizar la potestad reglamentaria para efectuar las sistematizaciones a que hubiere lugar, requeriría de un mandato legal expreso, toda vez que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República, la determinación de los textos refundidos en una norma legal exige una delegación expresa de facultades por parte del Poder Legislativo. En este contexto, el texto refundido, coordinado y sistematizado es un decreto con fuerza de ley.

Respecto de la segunda propuesta, esto es, establecer en una norma permanente, como procedimiento habitual, que los textos promulgados que modifiquen otro vigente deban ser refundidos, el Ejecutivo afirmó que dicha norma debía estar consagrada en la propia Constitución Política.

La Comisión concordó con este último parecer y, por ello, resolvió incluir la consecuente enmienda durante el estudio de los proyectos de reforma constitucional materia de este informe.

Estimó, como se ha consignado, que el objetivo buscado se alcanza incluyendo entre las normas constitucionales que regulan el proceso de formación de la ley, una disposición que faculte al Primer Mandatario para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de una ley cuando parezca necesario para su mejor ejecución.

No obstante lo anterior, consideró necesario precisar, al mismo tiempo, que el ejercicio de la referida facultad en caso alguno podrá importar la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

PRIMER INFORME COMISION DE CONSTITUCION

ACUERDOS DE LA COMISION

Asimismo, por las razones explicadas precedentemente, en forma unánime la Comisión acordó proponer la incorporación del siguiente inciso quinto, nuevo, en el artículo 61 de la Carta Fundamental:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

- o -

**ACUERDOS DE LA COMISION SOBRE
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Incorporar al **artículo 61** el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

Propuesta de la Comisión de Constitución a la Sala para reforma constitucional

30. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

DISCUSION SALA

1.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 345, Sesión 16. Fecha 14 de noviembre, 2001. Discusión general, queda pendiente.

Informe a la Sala del Senado del Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Senador señor Sergio Díez.

Respecto A la referencia a un proyecto de ley de iniciativa de Enrique Krauss, véase el boletín N° 2375-07 que modifica la Ley Orgánica del Congreso en materia de despacho de proyectos de ley modificatorios de disposiciones vigentes

Facultad de fijar textos legales refundidos

Castigo a la facultad del Congreso por mal ejercicio.

Se confiere al Presidente de la República la facultad de fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución, precisándose que en ejercicio de esta facultad podrá introducir cambios de forma que sean indispensables, sin alterar en caso alguno su verdadero sentido y alcance.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor DÍEZ.- Con el mayor gusto, Su Señoría, con la venia de la Mesa.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, deseo simplemente señalar que esta norma contenida en el informe de la Comisión proviene de un proyecto de ley ya aprobado por la Cámara de Diputados, cuya moción es del Diputado señor Enrique Krauss.

El señor DÍEZ.- Así es, señor Presidente. Y parece lógico, porque esto da claridad a la ley.

Respecto del decreto respectivo se puede reclamar de inconstitucionalidad si el Presidente, en el texto refundido, se aparta del sentido de la ley.

- 0 -

El señor DÍEZ.- El siguiente tema dentro del Capítulo en análisis se refiere a:

MATERIAS DE LEY

Facultad del Presidente de la República para dictar textos refundidos

En el artículo 61, que regula la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, se entrega al Jefe de Estado – como ya expliqué- la nueva facultad de fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución, pudiendo, en ejercicio de esta facultad, introducir los cambios de forma que

DISCUSION SALA

sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance. El decreto respectivo, evidentemente, podría ser objeto de una acción ante el Tribunal Constitucional si el Primer Mandatario no respondiera al mandato de la Carta Fundamental.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISION CONSTITUCION

1.3. Informe Complementario Comisión de Constitución

Senado. Fecha 08 de enero de 2002. Cuenta en Sesión 22, Legislatura 345.

El Senado, en sesión especial del miércoles 19 de diciembre de 2001, dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 131, número 7º, del Reglamento de la Corporación, que el proyecto de reforma constitucional volviera a la Comisión para que ésta elaborara un informe complementario con el objeto de precisar los acuerdos relativos a ciertas materias. En dicho informe, sin mayor debate se incluye el siguiente texto al número 25 del artículo único (CAMBIO DE NUMERACIÓN):

25. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

1.4. Segundo Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 18 de marzo, 2003. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 348.

Se expresa que el texto aprobado en el primer informe no fue objeto de Indicaciones

Materias de ley

NÚMERO 25

En el texto aprobado en el primer informe, este numeral intercala en el artículo 61 el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

A este número no se presentaron indicaciones.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La modificación aprobada en el primer informe se mantuvo en sus mismos términos.

- 0 -

TEXTO DEL PROYECTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de lo anterior, el texto de reforma a la Carta Fundamental que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a vuestra aprobación quedaría como sigue:

(cambio de numeración)

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

32. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

DISCUSION SALA

1.5. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 348, Sesión 42. Fecha 29 de abril, 2003. Discusión particular, queda pendiente.

Relación del Secretario de Comisión, Sr. Hoffmann

La Comisión informante deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los números 25, 26, 32, 33 y 37 del artículo único y la disposición primera transitoria.

El número 25 sustituye al artículo 51 de la Constitución, que se refiere al período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, estableciendo que una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Parlamento; el número 26 reemplaza el artículo 52, relativo a la legislatura extraordinaria de sesiones, disponiendo la modificación que el Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine la ley orgánica constitucional; **el número 32 intercala un inciso en el artículo 61, autorizando al Presidente de la República para fijar el texto refundido de las leyes, introduciéndole los cambios de forma que sean indispensables**; el número 33 elimina en el artículo 72 la distinción entre legislatura ordinaria y extraordinaria; el número 37 suprime el artículo 80, que consagra el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; y, finalmente, la disposición primera transitoria mantiene en seis años la duración del mandato del Presidente de la República en ejercicio.

Conforme al artículo 124 del Reglamento, los referidos números del artículo único deberían darse por aprobados. Sin embargo, según el acuerdo de Comités, se tratarán en el orden numérico correspondiente. El señor Presidente oportunamente hará presente la situación reglamentaria de cada uno de estos preceptos.

DISCUSION SALA

1.6. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 350, Sesión 03. Fecha 14 de octubre, 2003. Discusión particular, queda pendiente.

Intervención del Senador Sergio Fernández, hecha a propósito del debate de la facultad del Presidente de la República para celebrar tratados en el ejercicio de su potestad reglamentaria sin requerir la aprobación del Parlamento

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, a mi juicio, la norma en debate perfecciona nuestras reglas respecto de la aprobación de los tratados, soluciona una serie de problemas que ya se han planteado en esta Sala, y es útil.

Ahora, en cuanto a lo señalado por el Senador señor Valdés sobre la publicidad que debiera haber cuando el Presidente de la República hace uso de la facultad delegada acerca de un tratado, debemos tener en cuenta que la norma es excepcional en varios aspectos.

En primer lugar, en el evento de que no sean tratados, la delegación no puede ser superior a un año. En el caso que nos ocupa, la norma dice que el Congreso podrá autorizar al Primer Mandatario durante la vigencia del tratado, vale decir, aquélla podría extenderse mucho más allá de un año, o incluso, indefinidamente en la medida en que éste se mantenga.

Por otra parte, las limitaciones se hallan establecidas en el artículo 61 de la Carta; pero respecto de lo señalado por el Senador señor Valdés en cuanto a la publicidad, el inciso cuarto de dicho precepto dispone que "la autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.". De tal manera que, en uso de la referida facultad, el Congreso podría exigir al Presidente de la República que envíe para su conocimiento, agregando una formalidad o requisito de publicidad, la aprobación de los decretos con fuerza de ley dictados en virtud de la delegación de que ha sido objeto.

En tal virtud, la inquietud planteada por el Honorable señor Valdés puede recogerse y tendría solución usando el inciso cuarto del artículo 61 de la Constitución Política, que permite establecer formalidades al Primer Mandatario. Del mismo modo, podría disponerse otro tipo de restricciones o limitaciones a la delegación, porque, obviamente, quien puede lo más también puede lo menos. Es un viejo aforismo en Derecho. Y si el Congreso puede delegar absolutamente la facultad, de igual forma podría establecer las restricciones necesarias para el ejercicio de la misma.

Por lo tanto, creo que se trata de un paso importante, porque muchas veces el cumplimiento del ejercicio de los derechos y facultades que exige al Presidente de la República un tratado requeriría un trámite engorroso y largo en el Congreso. Ahora puede salvarlo, si es que el

DISCUSION SALA

Parlamento lo ha autorizado, y en las condiciones en que éste ha hecho la delegación.

He dicho.

DISCUSION SALA

1.7. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 350, Sesión 16. Fecha 03 de diciembre, 2003.
Discusión particular, queda pendiente.

La Sala discute y aprueba en particular el artículo

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el N° 25, que pasa a ser 32, la Comisión acordó por unanimidad mantener las modificaciones aprobadas en el primer informe.

Habría que ratificar esa aprobación.

El señor ESPINA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, concuerdo con Su Señoría. Sin embargo, sería conveniente dar lectura a las enmiendas, para mayor información de la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay inconveniente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El N° 25, que pasa a ser 32, expresa:

“32. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

El señor MARTÍNEZ.- Una consulta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, cuando se sistematizan las leyes ¿es necesario verificar su constitucionalidad?

En algunos proyectos despachados por el Congreso se faculta expresamente al Jefe del Estado para sistematizar todos los cuerpos legales relacionados con la materia de que se trata. ¿Cómo podemos asegurarnos de que en esa sistematización se respetará lo establecido en el texto de ellos y de que no se alterarán sus normas?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La disposición que nos ocupa estatuye que sólo podrán introducirse cambios de forma.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, aprobaré la facultad, sin perjuicio del problema de forma que paso a explicar.

El inciso quinto propuesto habla de “su verdadero sentido”. A mi juicio, bastaría que dijera “su sentido y alcance”. Así lo establecen el Código Civil y otras normativas en estos casos.

DISCUSION SALA

Es innecesario agregar "verdadero" y podría prestarse para interpretaciones erróneas. A fin de que la Constitución no contenga algo inútil, sugiero eliminar este vocablo.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, procuraré responder la inquietud del Senador señor Martínez.

Entiendo -aunque a lo mejor estoy equivocado- que cuando el Presidente de la República hace uso de esa facultad promulga el texto pertinente mediante un decreto, el cual debe ser enviado a la Contraloría General de la República para que verifique si las modificaciones introducidas son únicamente de forma.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo aclarar más el punto.

Según el procedimiento actual, al aprobarse una iniciativa relacionada con diferentes leyes se autoriza expresamente al Primer Mandatario para refundirlas en un texto; pero esto cambia ahora.

El inciso quinto, nuevo, que la Comisión intercala en el artículo 61, no consigna en modo alguno que la referida sistematización, coordinación y refundición habrá de efectuarse producto de una ley. Se hará porque así lo dispone la Constitución.

El señor VIERA-GALLO.- ¡Lógico!

El señor MARTÍNEZ.- Eso es lo que deseaba plantear.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Precisamente en eso consiste el cambio. Y para que no se produzca abuso en el ejercicio de esa facultad, el texto pertinente es sometido a un control. O sea, no puede haber abuso.

Eso es lo que quería decir.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará.

--Se aprueba el N° 25, que pasa a ser 32 (30 votos favorables), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido.

OFICIO DE LEY

1.8. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Comunica texto aprobado. Fecha 11 de noviembre, 2004. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 352. Cámara de Diputados.

Texto de artículo aprobado por el Senado

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

31. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

2. Trámite Finalización: Senado

2.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 18 de agosto, 2005.

Texto del artículo aprobado por el Congreso Nacional. El artículo no sufrió ninguna modificación en los trámites ante la Cámara de Diputados, ni tampoco se desarrolló debate alguno respecto de esta norma.

Existe cambio de numeración

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

34. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

TEXTO ARTÍCULO

3. Publicación de Ley en Diario Oficial

3.1. Ley N° 20.050, Artículo 1° número 34

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-20050
Fecha de Publicación : 26.08.2005
Fecha de Promulgación : 18.08.2005
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA
GENERAL; DE LA PRESIDENCIA

LEY NUM. 20.050
REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS
MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA
REPUBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1°: Introdúcense las siguientes
modificaciones a la Constitución Política de la
República:

34. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente
inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos
quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo,
respectivamente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos
anteriores, el Presidente de la República queda
autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y
sistemizado de las leyes cuando sea conveniente para
su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá
introducirle los cambios de forma que sean
indispensables, sin alterar, en caso alguno, su
verdadero sentido y alcance.".

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 64**1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 64**

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma: DTO-100

Fecha de Publicación: 22.09.2005

Fecha de Promulgación: 17.09.2005

Organismo: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Última Modificación: LEY-20245 10.01.2008

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.